

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de febrero de 2021 por el Despacho que regenta la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, Caldas, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento con demanda de oposición, promovido por la señora Rosa Amelia Torres de Valencia a través de su apoderado general, señor Wilson Alberto Valencia Torres, en contra del señor Juan Francisco Romero Gaitán y la Sociedad Camacho Gaitán y Cia. S en C, con vinculación del Banco Agrario de Colombia S.A. y Ecopetrol S.A., proveído mediante el cual se negó el medio probatorio solicitado por la promotora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Allegado el proceso antes referido a efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto por la opositora demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre del año 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, el apoderado de la recurrente solicitó la práctica de pruebas consistentes en oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de que “(...) *allegue al proceso Certificación acerca de las modificaciones de cabida y linderos realizada durante los últimos diez (10) años, sobre los bienes inmuebles.*” y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el propósito que certificara sobre las reformas de cabida y linderos registradas durante los últimos diez (10) años en los predios objeto del trámite, bajo el argumento central, que a través de ellas pretende desvirtuar los fundamentos de la decisión de primer grado, en especial lo atinente a la alteración unilateral de los linderos por parte del señor Fredys Mogollón.

2.2. Por auto del 19 de febrero la magistrada sustanciadora resolvió negar la solicitud de las pruebas impetradas. Para adoptar tal decisión examinó si se cumplían los requisitos previstos para el decreto de pruebas a petición de las

partes en segunda instancia, dejando por sentado que dicho medio suasorio no había sido solicitado dentro de las oportunidades probatorias con que contaba en la instancia primigenia, ni se trataba de hechos sobrevinientes al fallo y adicionó la ausencia de utilidad de las certificaciones, concluyendo así que no se daban los presupuestos plasmados en el artículo 327 del C.G.P.

2.3. No conforme con la decisión, la parte interesada la debatió en reposición, con fundamento en que las herramientas suasorias deprecadas se erigen necesarias a propósito de determinar la veracidad de lo indicado por el señor Mogollón en su declaración, en el sentido que unilateralmente alteró los linderos de los predios, lo cual se contrapone a lo concluido por los expertos quienes indicaron que aquellos coinciden con los que fueron certificados por el IGAC para el proceso, surgiendo únicamente la necesidad de aclarar lo pertinente a raíz de lo expuesto por el mencionado testigo, de lo que se deriva que la solicitud está contemplada en los eventos del N° 3 del artículo 327 Código Adjetivo.

Advertida por la magistrada sustanciadora la improcedencia del recurso de reposición, por auto del día 8 del mes y año en curso, concedió en su lugar la súplica, con apoyo en lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., en concordancia con el artículo 321 ibídem.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a la Sala determinar si acertó la homologa Magistrada al denegar la práctica de las pruebas solicitadas o si, por el contrario, era procedente dicho pedimento.

3.2. El recurso de súplica es aquel instrumento procesal por medio del cual la parte interesada controvierte una determinada decisión adoptada por el magistrado que al interior de la Sala de Decisión funge como ponente, cuyo objetivo es que la misma sea revisada por los demás miembros que componen la Sala; se encuentra regulado por el artículo 331 del C.G.P., precepto que determina la legalidad y oportunidad para proponerlo, por lo que a falta de alguno de los presupuestos allí instituidos, deriva en la improcedencia de dicho medio de impugnación.

3.3. Cabe precisar que aunque el recurso impetrado en contra de la decisión que denegó la prueba peticionada en esta instancia fue el de reposición, tal como lo señaló la Magistrada Sustanciadora, el que realmente cabía es el de súplica, por lo que, de acuerdo con el Parágrafo Único del Artículo 318 ibíd., era menester conceder éste, dado que fue interpuesto oportunamente.

3.4. La regulación de los diversos procedimientos judiciales corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración, dadas las

atribuciones constitucionales que tiene, lo cual incluye establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtir, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso, lo que le permite en algunos casos puntuales establecer la excepción a la solicitud de pruebas en la segunda instancia con un carácter concreto.¹

El artículo 327 del C.G.P. establece el trámite de la apelación de las sentencias, previendo que, “*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, en tratándose de apelación de la sentencia, las partes pueden solicitar la práctica de pruebas, “únicamente” en los siguientes casos: “1. Cuando las partes las piden de común acuerdo.-/ 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.-/ 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solo para demostrarlos o desvirtuarlos.-/ 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.-/ 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

3.5. Con prescindencia de los motivos constitutivos de interés para el suplicante al solicitar el decreto y práctica en esta instancia de la prueba documental, lo cierto es que para que la Magistrada a quien correspondió conocer del recurso tuviera que acceder a ello, era preciso que se encontrara en alguna de las situaciones descritas en la norma antes transcrita, lo que no ocurre en el asunto de marras.

Revisando los casos atrás señalados, reiterando que son los únicos en que procede la solicitud de práctica de pruebas a instancia de las partes, fácilmente se corrobora que en ninguno encaja la situación plantada por el impugnante, pues no son ambas partes y de común acuerdo que las solicitan; no versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, ya que la modificación de la cabida y linderos de los inmuebles, que es lo que pretende acreditar en consonancia con lo declarado por el señor Fredys Mogollón, corresponden a hechos existentes al momento de interponer la demanda de oposición teniendo en cuenta que aquél, según indica la misma recurrente, había presuntamente desplegado dicha alteración antes del inicio del presente proceso².

Dicho en otras palabras, si el fundamento de la oposición correspondía a la modificación de los mojones que alinderaban los fundos, debió en su momento la interesada requerir los cartularios que ahora extraña para así establecerlo, pues no aflora aceptable que solo en esta instancia, de cara a lo definido en la

¹ Sentencia C-496 de 2015, Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² En efecto sostuvo la recurrente, tanto en la solicitud probatoria, como en el recurso que: “*con las mismas se pretende desvirtuar los fundamentos en que se sustenta la sentencia de primera instancia, en especial lo atinente a la modificación de linderos que de manera unilateral había realizado en época previa al proceso el perito FREDYS MOGOLLON*”

sentencia, busque incorporar medios de convicción que respalden sus argumentos y que bien pudo, se itera, deprecar en la oportunidad procesal concebida por el estatuto adjetivo a ese propósito, por lo cual tampoco es de recibo el razonamiento acorde al cual se percató de la necesidad de aclarar la situación solo a raíz de lo manifestado por el señor Mogollón.

Acertada deviene entonces la decisión suplicada, ya que la Magistrada sustanciadora denegó la prueba documental en razón a que el precepto que establece taxativamente las situaciones en que les es dado a las partes petitioner pruebas en el trámite de la alzada (artículo 327 ibídem.), no contempla la situación fáctica en que se fincó la solicitud.

3.6. Conclusión

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que los argumentos de la recurrente no logran desvirtuar los que tuvo la homóloga para denegar la prueba peticionada en esta instancia, pues como ya se había indicado, es sólo en los casos puntuales del artículo 327 del C.G.P. que hay lugar a ello; no se trata de una simplemente oportunidad probatoria más, sino una excepcional concesión que se hace por configurarse cualquiera de las situaciones allí previstas.

3.7. Costas

Sin condena en costas por no haber sido causadas. Artículo 365-8 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la súplica propuesta en contra del auto proferido el 19 de febrero de 2021 por la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af3a55e832a390b2e89ebac1397146bc01c2c0ec8d8f05d8e8b1e02959860cc

Documento generado en 10/03/2021 09:17:52 AM